



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RAMIRO JAVIER YANES LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2021-00061-00

Se observa la demanda radicada el día 17 de marzo de 2021¹, por Ramiro Javier Yanes López actuando en nombre propio y en el de su hijo Javi Kalet Yanes Castro; también Ramiro Fidel Yanes Vega, Martha Eugenia López Ávila, Karina Yanes López, Alexander Yánes López, Luis Fernando Yanes López, Angi Yanes Buendía, Maria Gregoria Ávila Payares y Juan Antonio Pérez Ávila, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo cual procede el Juzgado a efectuar el estudio de admisibilidad, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Con el presente medio de control se pretende la declaratoria de responsabilidad del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de las afecciones padecidas por Ramiro Javier Yanes López, durante su vinculación como Soldado Profesional, teniendo en cuenta las siguientes causas:

«a) Las lesiones sufridas y demás consecuencias recibidas en su cuerpo y los daños en su salud por la enfermedad conocida con el nombre de Leishmaniasis Cutánea de la cual fue víctima como consta los tratamientos del 25-11-2011, 09-09-2013, 14-07-2015 de acuerdo a la certificación... de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional;

b) Por las lesiones ocasionadas por un accidente ocurrido dentro de la operación militar que da cuenta la historia clínica No. 1067845882 de la Dirección Sanidad del Hospital Militar de Tolomaida» (pág. 4 del archivo contentivo del expediente digital²).

Se añade como sustento de esta pretensión: *«(...) que la entidad convocada, hasta la fecha no ha realizado junta médica para su calificación, desde que se ordenó el retiro conforme a la novedad fiscal del 30 de enero de 2019, **para determinar los daños sufridos, su origen y la disminución de su capacidad laboral** conforme lo determine la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Junta Médica Laboral o por la Junta calificadora de invalidez».* (Resalta el Despacho)

Esto se reitera en los hechos CUARTO y QUINTO (pág. 8), en los que se indica que *«en el tiempo que estuvo vinculado por motivo de las labores encomendadas dentro del servicio militar, sufrió en su cuerpo la enfermedad de leishmaniasis y un accidente en el pie derecho, lo cual le generó deterioro en su salud y pérdida de la capacidad laboral»; y que «la entidad demandada, hasta la fecha no ha realizado junta médica para la*

¹ TYBA, Acta de Reparto, nombre del archivo: [50001333300220210006100_ActaReparto_17-03-2021_8.48.29_a.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [11048BA8DCE55D52DFEDEF6A67BC82F453045](#).

² TYBA, nombre del archivo: [50001333300220210006100_ACT_AL_DESPACHO_POR_REPARTO_9-04-2021_2.20.12_P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad: [1C4CBB0B156FEB2B2F897F6E2A52D020539F18AF](#).

calificación del señor RAMIRO JAVIER YANES LOPEZ, desde que se ordenó el retiro conforme a novedad fiscal del 30 de enero de 2019, para determinar los daños sufridos, su origen y la disminución de su capacidad laboral conforme lo determine la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en Junta Médica Laboral o por la Junta calificadora de invalidez».

Al verificar la prueba documental, se observa que, en efecto, el señor Ramiro Javier Yanes López se encontraba vinculado al Ejército Nacional en calidad de Soldado Profesional, y fue retirado del servicio mediante Orden Administrativa de Personal No. 1050 del 21 de enero de 2019, la cual le fue notificada el 30 de enero siguiente (pág. 46-51).

También se aprecia que durante su permanencia en la institución recibió tratamiento médico por presentar *leishmaniasis* en los años 2013 y 2015 (pág. 58-62 y 70-73), y a causa de un accidente que sufrió en labores de patrullaje en el que resbaló, accionó su disparador y se impactó el pie derecho – suceso que fue informado el día 12 de mayo de 2013 – (pág. 74), de lo cual obra constancia de algunas atenciones médicas de control recibidas en el mes de septiembre de 2013, y en el año 2018, producto de las cuales tenía recomendación de «*NO REALIZAR MARCHAS PROLONGADAS, NI MAYORES A 4 KM; NO REALIZAR FORMACIÓN POR MÁS DE 10 MINUTOS; NO REALIZAR ACTIVIDADES FÍSICAS EXTENUANTES, NO AVTIVIDADES DE CHOQUE*» (pág. 79-81).

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para demandar ante esta jurisdicción, de acuerdo con los distintos medios de control que contempla dicha norma adjetiva, y en lo relativo a las demandas con pretensión de reparación directa, prescribe el numeral 2 literal i), que “*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”.

El Consejo de Estado, en repetidas ocasiones se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico de la caducidad, como en el caso radicado N° 50001-23-33-000-2016-00208-01(58333) SECCIÓN TERCERA, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley, pues de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones”.

De los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, no queda duda de que el demandante tiene conocimiento de las afectaciones en su salud desde el año 2013, cuando recibía los correspondientes tratamientos médicos por leishmaniasis y a causa del impacto de bala que sufrió accidentalmente en su pie derecho, sin embargo, considera que al no haberse practicado junta médica laboral tendiente a cuantificar la pérdida de la capacidad laboral que le ocasionaron dichas afecciones, el término de caducidad aún no ha comenzado a correr por cuanto no conoce la magnitud del daño.

Sobre este punto relativo al cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones físicas, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de reiteración de jurisprudencia, estableció que la oportunidad de la acción se determina a partir del momento del acaecimiento del perjuicio o desde que el interesado tuvo o debió tener conocimiento del mismo, pero nunca a partir de la notificación del dictamen proferido por una Junta Médica de Calificación de Invalidez, pues se debe diferenciar entre daño y la magnitud del mismo, siendo el conocimiento del primero lo que determina el momento a partir del cual se empieza a contabilizar el término para acudir a la jurisdicción. Al respecto, la Sala señaló³:

*«Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, **aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho**, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

(...)

*En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez **no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad**, por cuanto:*

*El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez **no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas**, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, **establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo**, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, **no constituye criterio que determine el conocimiento del daño**, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que **debe diferenciarse el daño de su magnitud**, porque la caducidad tiene relación y punto de partida **con el conocimiento del primero**.*

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual

³ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, sentencia de 29 de noviembre de 2018, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, radicado 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308).

inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, **el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión**, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, **si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.** (...)» (Subrayado con negrilla del Despacho)

De esta manera resulta claro que el término de caducidad en los casos de lesiones personales, comienza a contabilizarse a partir del momento en que la víctima tiene conocimiento sobre la afectación a su salud, valga decir, cuando recibe un diagnóstico concreto sobre la enfermedad que le genera secuelas permanentes, y no desde cuando conoce el dictamen emitido por la Junta de Calificación de Invalidez, por cuanto este tiene por objeto establecer la magnitud del daño, a partir de unas afecciones previamente conocidas, y sobre las cuales el paciente ya ha recibido diagnóstico y tratamiento médico.

En este entendido, no resulta de recibo el argumento esgrimido en el libelo, a partir del cual se pretende establecer que la presente demanda ha sido presentada oportunamente por cuanto al señor Ramiro Javier Yanes López no se le ha practicado valoración por parte de la Dirección de Sanidad a causa de las lesiones que sufrió durante el servicio, por cuanto tiene conocimiento de las mismas con casi siete años de antelación, sin que hubiera solicitado dicha valoración o acudido a una Junta de Calificación de Invalidez, y, como lo indicó el Consejo de Estado en su providencia de reiteración de jurisprudencia, no se puede dejar en manos de la víctima directa el momento a partir del cual comienza a contar el término de caducidad, por cuanto podría diferir indefinidamente en el tiempo esta situación, lo cual atentaría contra el principio de seguridad jurídica, el cual se pretende salvaguardar con el figura de la caducidad.

Corolario de lo expuesto, la pretensión estaría caducada en los términos ya descritos, siendo esta una de las causales por las cuales procede el rechazo de la demanda, conforme lo dispone el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Ramiro Javier Yanes López actuando en nombre propio y en el de su hijo Javi Kalet Yanes Castro; también Ramiro Fidel Yanes Vega, Martha Eugenia López Ávila, Karina Yanes López, Alexander Yanes López, Luis Fernando Yanes López, Angi Yanes Buendía, Maria Gregoria Ávila Payares y Juan Antonio Pérez Ávila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado JULIAN ARTURO GUERRERO CUELLAR, como apoderado de la parte actora, en los términos y fines de los poderes otorgados, visibles en las páginas 19, 24, 29, 36, 39 y 42 del archivo contentivo del expediente digitalizado⁴.

CUARTO: En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96675db033cdd1e4705ef62fb0d8ffe80d7b72acd81d2e87168d2b765a3665ed

Documento generado en 11/05/2021 02:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Si bien los escritos se tornan prácticamente ilegibles, en virtud del principio de buena fe, se avalan para garantizar el derecho de contradicción.